

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 9

Secretaría.—Negociado 1.º

Declaradas definitivamente, por acuerdos de la Comisión provincial y del Ayuntamiento de Pratdip, la tercera parte de vacantes de Concejales del mismo; y

Considerando que la referida Corporación se compone en su totalidad de nueve ediles, y se está por tanto de lleno dentro del art. 46 de la vigente ley Municipal por ser tres el número de vacantes y el plazo para la renovación bienal de los Municipios es mayor que el de seis meses determinado en el mencionado artículo,

He acordado, en uso de las facultades que me confiere dicho precepto legislativo, convocar a elección parcial de Concejales para el domingo 17 de los corrientes, con objeto de cubrir las tres vacantes del referido Ayuntamiento de Pratdip, debiendo reunirse la Junta municipal del Censo el jueves próximo día 7 para la designación de Adjuntos, que con el Presidente ya nombrado procederán a la constitución de las Mesas junto con los Interventores que propongan los candidatos, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 37 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

El domingo siguiente, día 10 del presente mes, por la referida Junta municipal del Censo se proclamarán los candidatos con arreglo a lo prevenido en el art. 24 de la expresada ley Electoral y el citado día 17 se verificará la elección, constituyéndose la Mesa a las siete de la mañana, que hasta las ocho, hora en que dará principio la votación, el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores propuestos por los candidatos, a tenor de lo dispuesto en el art. 38 de la repetida ley Electoral.

Por tanto, todos los asuntos administrativos referentes al expresado Municipio de Pratdip, relativos a expedientes de minas, montes, propios, cuentas, pósitos, o cualquiera otro ramo de la Administración, quedarán en suspenso, y ni se harán nombramientos, separaciones, traslaciones o suspensiones de empleos que afecten al aludido Municipio, para no incurrir en el delito de coacción electoral previsto en el art. 68 de la ya repetida ley Electoral; al mismo tiempo ordeno se retiren los delegados administrativos que hubieren nombrados para aquel Ayuntamiento hasta el día que termine el período electoral, que empieza con la publicación de esta convocatoria y termina al día siguiente del escrutinio general, día 21 del que cursa.

Tarragona 1.º de Enero de 1915.—
El Gobernador, Antonio de Tudela.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO DE CASERAS

Ordenanzas para la administración y cobranza del arbitrio municipal sobre las carnes.

CAPITULO PRIMERO

Objeto del gravamen

Art. 1.º Serán objeto del arbitrio, las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, muertas en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos aunque sólo sean de sangre.

CAPITULO II

Exenciones

Art. 2.º Se exceptúan las carnes que no se destinen al consumo en el término municipal, las especies de tránsito y las carnes destinadas a la exportación fuera del término municipal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1911.

CAPITULO III

Exacción

Art. 3.º Las bases de adeudo serán en kilogramos unidad de peso y el tipo será igual sobre las reses sacrificadas en el término municipal al de los derechos y recargos que percibía el Ayuntamiento hasta la promulgación de la ley de 12 de Junio de 1911.

TARIFAS

Reses sacrificadas en el término municipal

Carnes vacunas, lanares y cabrias, muertas en fresco, el kilogramo, 0'40 pesetas.

Carnes de cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0'40 id.

Despojos de reses vacunas, muertas en fresco, uno, 2'00 id.

Despojos de ganados lanares y cabrios, muertas en fresco, uno, 4'00 id.

Despojos de ganado de cerda, muertas en fresco, uno, 4'50 id.

Reses sacrificadas fuera del término municipal

Vacuno lanar, muertas en fresco, el kilogramo, 0'45 pesetas.

Carnes o cabras en cecina o saladas, el kilogramo 0'40 id.

De cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0'40 id.

Saladas, el kilogramo, 0'40 id.

Jamones y embutidos de toda clase, el kilogramo, 0'45 id.

Mantecas de cerdo, el kilogramo, 0'40 id.

Despojos de reses vacuna, uno, 2'00 idem.

Idem de cerda, uno, 4'50 id.

Idem de reses lanares y cabrias, uno, 4'00 id.

Se entenderán por despojos en las reses vacunas, lanares y cabrias el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en

las reses de cerda el vientre y la asadura.

Art. 4.º La forma de exacción será tanto en las carnes sacrificadas en el término municipal como en las forasteras, por fiscalización administrativa.

Art. 5.º Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio deberá ser notificado por anticipado a la Administración municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización que estime conveniente.

Art. 6.º Las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo antes de su salida para el consumo.

Art. 7.º El devengo del arbitrio, se considera perceptible desde el momento que se obtiene la carne gravada con el mismo.

Art. 8.º Las carnes inutilizadas para el consumo que lo fueren, por la Inspección municipal no devengarán el arbitrio.

Art. 9.º El pago de este arbitrio no exime de satisfacer los derechos de degüello y demás que establece o pueda establecer el presupuesto municipal.

Art. 10.º Las reses vivas y las carnes muertas cuya exención preceptúa el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1911, estarán sujetas a fiscalización administrativa.

Art. 11.º En caso de que las dos terceras partes de los industriales matriculados y que trafiquen con las especies gravadas en estas Ordenanzas intentaren utilizar el concierto gremial, podrá ser utilizado si los solicitantes justifican las disposiciones establecidas en el art. 113 del reglamento de 29 de Junio de 1911 y a reserva de lo que acuerde el Ayuntamiento y Junta de Vocales asociados.

Art. 12.º Quedarán sujetos a la intervención y fiscalización administrativa, los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, viniendo obligados los interesados a llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos, y a cumplir los preceptos que respecto a las fábricas establece el capítulo 15 del reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

No podrá prohibirse a estos establecimientos la salida de sus productos para el consumo en el término municipal, pero estas salidas estarán sujetas a declaración, fiscalización y adeudo.

Art. 13.º Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas o en conserva y los embutidos que se introduzcan en el término, devengarán el arbitrio por la mera introducción, si después de sometidas a inspección facultativa fuesen declaradas altas para el consumo.

El pago del arbitrio de las carnes sacrificadas fuera de este término, se verificará en el Fielato Central.

Art. 14.º Queda establecido para todo el término municipal el registro de ganados para las reses que no se

destinen al sacrificio inmediato. Los dueños vendrán obligados a dar cuenta de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de ocho días, quedando facultada la Administración para practicar los recuentos y comprobaciones necesarias a los fines de la fiscalización, viniendo obligados los referidos dueños a sujetarse en un todo a lo dispuesto en los artículos 90, 92 y 93 del capítulo 7.º del vigente reglamento de Consumos.

Art. 15.º El Ayuntamiento designará el número y nombrará los inspectores encargados de impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas al arbitrio. Por la naturaleza del cargo y por las funciones que estos deberán desempeñar y participación que los mismos puedan tener en cuestiones que afecten al orden público, tendrán el carácter de agentes de la Autoridad.

CAPITULO IV

Defraudación

Art. 16.º Son defraudadores del arbitrio.

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la Oficina municipal, habilitada al efecto, a los inspectores encargados de la vigilancia de este arbitrio, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificialmente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

3.º Los que omitan la notificación previa a la administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

4.º Los establecimientos de salazones y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa o dejen de llevar las cuentas en la forma prevenida en el art. 13.

5.º Los que falten a la verdad en las declaraciones que han de facilitar para la formación del registro de ganados.

6.º Todos los demás que por acción u omisión traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

CAPITULO V

Penalidad

Art. 17.º Toda defraudación del arbitrio será castigada con multa hasta el límite de 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 18.º Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero si la cantidad de carne cuyas cuotas hubieran sido recaudadas, se computarán aquéllas al tipo más alto de la tarifa. No constando la cantidad de la especie defraudada el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Art. 19.º Si las carnes aprehendidas

resultaran ineptas para el consumo, se inutilizarán y se aplicará al defraudador, además de las responsabilidades en que pudiera incurrir, el importe de las cuotas del arbitrio que se consideraran devengadas.

Art. 20. Las especies aprehendidas después de cometido el fraude serán decomisadas.

Art. 21. Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 o de alguna o de algunas de ellas, se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá al Ayuntamiento hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 22. La imposición de la pena administrativa establecida en los artículos anteriores corresponde al Alcalde, a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Ordenanzas para la percepción de los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes.

CAPITULO PRIMERO

Establecimientos sujetos al pago del arbitrio.

Art. 1.º Vendrán obligados al pago de la patente por la venta de bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes, todos los establecimientos que se dediquen a la venta para el consumo directo de vinos de todas clases, cervezas, cidras, chapolis, vermouth, aguardientes y licores y toda bebida gaseosa o espumosa, contenga o no alcohol, así como toda clase de alcoholes, cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados, que no podrán ser gravados, con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 de la ley.

CAPITULO II

Exenciones

Art. 2.º No se considerarán bebidas sujetas a este arbitrio los vinos medicinales, pero para gozar de la exención será preciso que se presenten en botellas o frascos que lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas a su empleo en la terapéutica.

CAPITULO III

Base del arbitrio

Art. 3.º Las patentes se regularán siempre por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio que autoricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente.

CAPITULO IV

Exacción

Art. 4.º Las patentes se ajustarán hasta ulterior disposición a los siguientes epígrafes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y el tipo de gravamen será el tanto por ciento que se señala a cada epígrafe.

Tarifa que regula las patentes del arbitrio

1.º Ventas para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país. Tarifa 1.ª clase 9.ª bis, núm. 1. Cuota del Tesoro, 30 pesetas. Tipo de gravamen, 70 por 100. Importe de la patente, 21 pesetas.

Art. 5.º De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, quedan sujetos al pago de este arbitrio los establecimientos siguientes:

1.º Vendedores al por mayor de aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos extranjeros.

2.º Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirvan comidas, sea cualquiera su clase.

3.º Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje con mesa redonda o en horas para las comidas.

4.º Establecimientos en que se preparen o venden fiambres, como jamones en dulce, carnes, aves rellenas, lenguas y embutidos, etc.

5.º Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados.

6.º Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.

7.º Droguerías al por menor.

8.º Restaurants o sean casas donde sólo se dá de comer por precio fijo o por lista, sin mesa redonda o de hora.

9.º Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagre y alcohol desnaturalizado.

10.º Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, etc. y demás artículos de confitería y pastelería.

11.º Casas de pupilos (clase 7.ª, epígrafe 8.º)

12.º Tiendas de vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

13.º Establecimientos para la venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores.

14.º Tiendas de ultramarinos o comestibles.

15.º Vendedores al por mayor de sidra e industria de confección, cerveza y bebidas gaseosas.

16.º Tiendas de comestibles.

17.º Cafés en los que el precio de la taza no exceda de 0.20 pesetas con venta de vinos, aguardientes y licores del país, etc.

18.º Casas de pupilos (clase 9.ª, número 17).

19.º Tabernas o tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país.

20.º Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

21.º Paradores y mesones.

22.º Tiendas de abacería.

23.º Casas de pupilos (clase 11.ª, núm. 14).

24.º Bodegones y figones.

25.º Cafés económicos de los que el precio de vaso o taza no exceda de 0.10 pesetas.

26.º Casas de pupilos (clase 12.ª, núm. 4).

27.º Tabernas fuera del casco de la población.

Art. 6.º Este arbitrio se exigirá por el mero hecho de vender al público por cuenta propia o en comisión y para el consumo directo en el término municipal cualesquiera de las especies enumeradas en el art. 1.º

Art. 7.º El pago de la patente habilita para la venta solamente dentro del término municipal.

Art. 8.º Una misma patente no autorizará en ningún caso la venta en más de un establecimiento fijo ni a más de un vendedor, cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

Art. 9.º La patente solo autorizará para la venta del artículo o artículos gravados taxativamente comprendidos en ella, no siendo aplicable a dicha patente ningún precepto en contrario que rija para la contribución industrial y de comercio.

Art. 10.º Los industriales agremiados que tengan asignada en el reparto cuota inferior a la normal de la tarifa, se les aplicará el tanto por ciento que les corresponda, según tarifa sobre la cuota que tenga asignada por el gremio en el reparto de la contribución industrial y de comercio.

Art. 11.º Los industriales no agremiados satisfarán en todo caso el im-

porte normal de la patente que les corresponda por razón de los artículos que vendan.

Art. 12. Las Cooperativas, economatos, etc., en que se expendan esta clase de bebidas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe y los fines que se propongan, vienen obligados al pago del arbitrio.

Art. 13. Los cosecheros de vinos por las especies que recolectan sujetas al arbitrio dentro del término municipal, quedarán exceptuados del pago de patente, pero quedarán sujetos a dicho pago si las ventas las ejecutan en almacenes o establecimientos permanentes fuera del punto de procedencia.

Art. 14. Los comerciantes e industriales de fuera de la localidad, que realicen ventas para el consumo inmediato en ésta, por consignación directa a los mismos consumidores, no podrán ser gravados por el arbitrio. Sin embargo, estarán obligados al pago de la patente que les corresponda los que se dediquen a recibir encargos de particulares de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

Art. 15. Quedan obligados a proveerse de patente los vinateros que vienen a esta localidad y se dedican dentro de ella o por las afueras a vender y distribuir vino entre sus parroquianos.

Art. 16. Los fabricantes de vino y cosecheros que carezcan de establecimiento domiciliado en esta población y sirvan los pedidos a domicilio particular, utilizando intermediarios que vivan en ésta, deberán proveerse de la patente que les corresponda.

Art. 17. La patente relativa a la venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros, se rebajarán a 0.00 pesetas con arreglo al párrafo 3.º del artículo 98 del reglamento de 29 de Junio de 1911 para los industriales que a la vez satisfagan la patente de 0.00 pesetas.

Art. 18. Los establecimientos de comercio y los industriales detallados en los artículos 4.º y 5.º no se considerarán sujetos al pago de la respectiva patente de arbitrio, más que en el caso de que se dediquen a la venta para el consumo directo de los artículos gravados, sin que puedan ser sujetos a su pago los establecimientos o industriales que estando facultados para venderlos no los venden de hecho, ni los que sólo realicen ventas al por mayor de aquellos artículos.

Art. 19. Todo industrial que haya de dedicarse a la venta al por menor de artículos gravados con patente, deberá manifestarlo a la Secretaría municipal, al menos siete días antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 20. Todo industrial que deba variar de patente o cesar en su industria presentará a la Secretaría municipal y por duplicado, la declaración de alta y baja a fin de que pueda practicarse la liquidación de la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 21. Toda declaración de alta y baja se presentará por duplicado, devolviéndose al interesado uno de los ejemplares, anotándose en él el número de orden que le corresponda y las demás circunstancias necesarias para su anotación definitiva.

Art. 22. Las expresadas declaraciones surtirán desde luego sus inmediatos efectos a los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que se practicará dentro de los tres días de presentada la declaración de alta o baja.

Art. 23. Durante el cuarto trimestre del año natural se procederá por el Ayuntamiento a formar un padrón de

industriales sujetos al pago de este arbitrio y las altas y bajas solicitadas se extenderán con referencia a este padrón.

Art. 24. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del cuarto trimestre, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año hasta la fecha de la rectificación.

Art. 25. Los individuos que al confeccionar el padrón no resulten bien clasificados o lo estén con patente inferior serán incluidos en el mismo, instruyendo el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda.

Art. 26. Confeccionado el padrón se procederá a la formación de la lista cobratoria correspondiente, exponiéndose ambos documentos al público para su examen durante el plazo de quince días, durante los cuales podrán formularse cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Art. 27. Terminado el plazo a que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta al Ayuntamiento del padrón y de las reclamaciones formuladas, si las hubiese, para la resolución que proceda.

Art. 28. Los industriales que después de aprobado el padrón fueran alta para el pago de dicho arbitrio, serán objeto de un padrón adicional.

Art. 29. Las cuotas de patente se devengarán por trimestres completos cualquiera que sea el tiempo que en ello se ejerza la industria.

CAPITULO V

Defraudación

Art. 30. Son defraudadores del arbitrio:

1.º Las personas individuales o jurídicas que ejerzan cualquier industria de las comprendidas en la tarifa sin haber presentado previamente la declaración a que se refiere el art. 19 de estas Ordenanzas.

2.º Los que cometan inexactitudes o falsedades en las declaraciones a que se refiere el número anterior; y

3.º Los que, en actos u omisiones procuren la merma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

CAPITULO VI

Penalidad

Art. 31. Las defraudaciones que cometan los contribuyentes serán castigadas con multas de 10 a 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 32. La imposición de la penalidad establecida en el artículo anterior corresponde al Alcalde a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Caseras 12 de Agosto de 1914.—La Comisión de Hacienda: Lorenzo Peris.—Lorenzo Puchol

Diligencia.—Yo el Secretario, Certifico: Que las anteriores Ordenanzas fueron aprobadas por el Ayuntamiento en sesión del día 16 de Agosto último por unanimidad de votos.

Caseras 14 de Octubre de 1914.—José Videllat.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Galcerá.

El Inscrito Secretario, Certifico: Que estas Ordenanzas son copia de las que se remitieron al Ministerio de Hacienda y fueron aprobadas por la Dirección general con fecha 18 de Noviembre último.

Caseras 29 de Diciembre de 1914.—José Videllat.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Galcerá.